



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 1169 -2023-SUNARP-TR

Lima, 17 de marzo del 2023.

APELANTE : **DIANA LISBETH QUIÑONES GALÁN**, representante del notario de Lima Ricardo Fernandini Barreda.
TÍTULO : N° 2971423 del 5/10/2022.
RECURSO : H.T.D. N° 4817 del 13/1/2023.
REGISTRO : Propiedad Vehicular de Lima.
ACTO : Retiro definitivo vehicular.
SUMILLA :

RETIRO DEFINITIVO VEHICULAR

Es procedente la inscripción del retiro definitivo vehicular solicitado por el liquidador de una persona jurídica extinta, por la responsabilidad que le compete a dicho liquidador de cumplir con las obligaciones que quedaron pendientes.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del retiro definitivo de los vehículos inscritos en las partidas N°s 51818661 (placa A2R822), 51797608 (placa A1K939), 51941411 (placa A5R803), 51761439 (placa D0M880), 51941414 (placa A5R805), 51761452 (placa D0M881), 51694975 (placa D0M882) y 51761441 (placa D9R374) del Registro de Propiedad Vehicular de Lima.

Para dicho efecto, se presentan los siguientes documentos:

- Solicitud del 3/2/2022 suscrita por Claudio César Noboa Mardini, en representación de la Asociación Civil Neoandina en Liquidación, cuya firma es certificada el 4/2/2022 por notario de Lima Alejandro Paul Rodríguez Cruzado.
- Placas de rodaje en físico A1K939, A2R822, A5R803, A5R805, D9R374, D0M880, D0M881 y D0M882.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La registradora pública del Registro de Propiedad Vehicular de Lima Ruth Jesús Gamboa Girón formula observación al título en los términos que se reproducen a continuación:

ESQUELA DE OBSERVACIÓN

[...]



RESOLUCIÓN No. 1169 - 2023-SUNARP-TR

En la solicitud de inscripción no se especifica la Oficina Registral en la que consta inscrita la asociación titular de los vehículos cuya baja se solicita. De la búsqueda en la base de datos se verifica que la Asociación Civil Neoandina inscrita en la partida 11001784 del Registro de Personas Jurídicas de Huaraz, se ha extinguido; y por ende, el solicitante actualmente no tiene facultades vigentes para el acto cuya inscripción solicita.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 98 del Código Civil, disuelta la asociación y concluida la liquidación, como es el caso, el haber neto resultante es entregado a las personas designadas en el estatuto; y de no ser posible, es la Sala Civil de la Corte Superior respectiva la que ordena su aplicación a fines análogos en interés de la comunidad, dándose preferencia a la provincia donde tuvo su sede la asociación. Debe aclarar guardando las formalidades de ley.

Base legal:

Art. 98, 2011 C.C.

Art. 32 del RGRP.

[...].

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La apelante fundamenta su recurso señalando lo siguiente:

- Mediante asamblea general de asociados extraordinaria de la ACN del 7/7/2021 se acordó aprobar la disolución y liquidación de la asociación; luego, mediante asamblea general de asociados extraordinaria de la ACN del 16/12/2021 se aprobó que el liquidador solicite la extinción de la asociación antes el Registro.

- En ese mismo acto, se otorgaron facultades extraordinarias al liquidador para que –incluso con posterioridad a la extinción de la asociación- pueda culminar con la ejecución de actos, celebrar los documentos que sean requeridos y formalizarlos antes el Registro. La extinción de la ACN se inscribió el 4/1/2022 en el asiento E00017 de la partida 11001784 en virtud de lo solicitado por el liquidador.

- La ACN figura como titular registral de los vehículos cuyas placas son indicadas en la presente rogatoria. Ello, a pesar de que, dada la antigüedad e inoperatividad de los vehículos, estos fueron destruidos a través del proceso de fusión en horno eléctrico para la producción de acero según consta en el certificado de tratamiento de chatarra emitido en junio de 2022 por la empresa Siderperú S.A.A.

- Por lo tanto, los vehículos destruidos dejaron de ser parte del activo de la asociación y no conformaron el patrimonio neto remanente, el cual, a la fecha ya ha sido entregado a otra entidad no lucrativa con fines similares a los de la ACN, con locales en la misma zona de injerencia de la asociación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 98 del Código Civil.

- En virtud de lo anterior, la ACN presentó la solicitud de baja indefinida del Registro Vehicular de los vehículos cuyas placas son indicadas en la rogatoria, debido a la preocupación del liquidador de que las placas de los



RESOLUCIÓN No. 1169 - 2023-SUNARP-TR

vehículos que ya no existen aún figuren a nombre de la asociación extinguida y puedan ser utilizados para fines ilícitos.

- El objetivo de la rogatoria es evitar que las placas de dichos vehículos ya destruidos puedan ser utilizados para fines ilícitos o que un tercero pueda requerir algún duplicado para los mismos fines. Asimismo, lo requerido por el liquidador, el cual cuenta con facultades incluso posteriores a la extinción de la ACN, busca únicamente que el Registro Vehicular refleje la situación real de la ACN, esto es, que la misma no es ni puede ser propietaria de ningún vehículo, al encontrarse extinguida y al haberse destruido los vehículos cuya baja indefinida se solicita.

- De acuerdo con el acta de asamblea general extraordinaria de asociados de la ACN del 16/12/2021, al liquidador se le otorgaron facultades extraordinarias y expresas para que –incluso con posterioridad a la extinción de la asociación- pueda culminar con la ejecución de actos, celebrar los documentos que sean requeridos y formalizarlos ante el Registro.

- En tal sentido, está claro que dicha representación no se trata de una representación “activa” que le permita iniciar trámites o actos nuevos, pero dicha representación sí debería ser suficiente para que el liquidador culmine los actos y/o trámites vinculados con el cierre y la extinción de la ACN, tal como la baja de inscripción de las placas, considerando que si del análisis se determina que no existen facultades para solicitar la baja indefinida de los vehículos, el Tribunal Registral debería otorgarla de oficio por los motivos expuestos.

- La publicidad registral implica acceder a la información registral de las situaciones jurídicas existentes; sin embargo, ello no se cumple en este caso, pues según el Registro Vehicular los vehículos se encuentran en circulación y su propiedad corresponde a la ACN, cuando en la realidad, tanto los vehículos como la asociación se encuentran extintos, por lo que el Registro induce a error, dejando la posibilidad de que terceros puedan emplear las placas para fines ilícitos valiéndose de la información registral desactualizada.

- En virtud de la seguridad jurídica podemos inferir que la ACN no se encuentra obligada a mantener la titularidad de los vehículos destruidos, así como tampoco existe prohibición expresa que señale que no puede solicitarse la baja indefinida del Registro Vehicular cuando una entidad ha inscrito su extinción.

IV. ANTECEDENTES REGISTRALES

Partidas N^{os} 51818661, 51797608, 51941411, 51761439, 51941414, 51761452, 51694975 y 51761441 del Registro de Propiedad Vehicular de Lima



RESOLUCIÓN No. 1169 - 2023-SUNARP-TR

En las partidas indicadas obran registrados los vehículos de placa A2R822, A1K939, A5R803, D0M880, A5R805, D0M881, D0M882 y D9R374, respectivamente.

La titularidad registral de dichos vehículos obra registrada a favor de la Asociación Civil Neoandina.

Ficha N° 734 que continúa en la partida electrónica N° 11001784 del Registro de Personas Jurídicas de Huaraz

En esta partida consta registrada la Asociación Civil Neoandina constituida por escritura pública del 27/10/1998 otorgada ante notario R. Valerio S.

En el asiento E00016 obra inscrita la disolución y liquidación de esta persona jurídica, así como el nombramiento y otorgamiento de facultades al liquidador Claudio César Noboa Mardini, en virtud de lo acordado por asamblea general del 7/7/2021.

En el asiento E00017 consta registrada la extinción de la persona jurídica, en virtud de la solicitud del 16/12/2021 formulada por el liquidador Claudio César Noboa Mardini, así como el consecuente cierre de la partida.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Beatriz Cruz Peñaherrera. Con el informe oral de la abogada Catharina Ángela Jetzinger Portal recibido a través de la plataforma virtual *Zoom*.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si es procedente la solicitud de retiro definitivo vehicular formulada por el liquidador de una persona jurídica extinta.

VI. ANÁLISIS

1. De conformidad con el artículo 80 del Reglamento Nacional de Vehículos (RNV) aprobado por D.S. N° 058-2003-MTC, la incorporación de los vehículos al Sistema Nacional de Transporte Terrestre (SNTT) se lleva a cabo únicamente a través del procedimiento de inmatriculación registral en el Registro de Propiedad Vehicular, de acuerdo con las normas vigentes en la materia, disponiendo además que todos los vehículos que requieran transitar por el Sistema Nacional de Transporte Terrestre (SNTT) deben contar con Placa Única Nacional de Rodaje.

Excepcionalmente, los vehículos de uso diplomático, de las fuerzas armadas y policiales se inmatricularán de acuerdo con el procedimiento registral establecido para cada registro administrativo.



RESOLUCIÓN No. 1169 - 2023-SUNARP-TR

De ello se desprende que, de conformidad con el artículo 142 del citado RNV, el retiro vehicular del Sistema Nacional de Transporte Terrestre podrá ser temporal o definitivo y procederá cuando sus titulares o terceras personas que acrediten suficientemente su propiedad manifiesten expresamente su voluntad de retirarlos permanentemente del tránsito.

2. El artículo 143 del RNV señala lo siguiente:

Artículo 143.- Mecanismos para el retiro vehicular

1. Para el retiro temporal, el propietario, mediante documento con firma legalizada, solicitará al Registro de Propiedad Vehicular, la anotación en la partida registral del retiro temporal del vehículo del SNTT, indicando el motivo que lo sustenta.

Para la readmisión del vehículo al SNTT, el propietario podrá solicitar al Registro de Propiedad Vehicular levantar la anotación de retiro temporal de la partida registral.

El Ministerio podrá solicitar el retiro temporal de un vehículo, cuando el propietario del mismo no haya subsanado las observaciones muy graves efectuadas en las Revisiones Técnicas en el plazo máximo establecido. En este caso, para la readmisión del vehículo al SNTT, el propietario debe presentar el Certificado de Revisión Técnica y podrá solicitar al Registro de Propiedad Vehicular el levantamiento de la anotación de retiro temporal en la partida registral.

2. Para el retiro definitivo del vehículo del SNTT el propietario solicitará mediante documento con firma legalizada al Registro de Propiedad Vehicular, la anotación de este hecho en la partida registral del vehículo, indicando el motivo de la solicitud.

En el caso de destrucción o siniestro total del vehículo el propietario o el Ministerio solicitarán al Registro de Propiedad Vehicular el cierre de la partida registral, presentando los documentos que acrediten este hecho.

En el caso que el propietario solicite el retiro temporal o definitivo, debe adjuntar la Placa Única Nacional de Rodaje del Vehículo.

3. Como es posible observar, en la indicada norma no se han especificado los casos que merecen el retiro temporal del vehículo del tránsito terrestre y aquellos casos que merecen el retiro definitivo, salvo cuando regula que el Ministerio estará habilitado para efectuar la solicitud del retiro temporal ante el Registro de Propiedad Vehicular cuando advierte la existencia de observaciones muy graves en las Revisiones Técnicas y no se hubiesen subsanado dentro del plazo establecido para ello, o cuando regula que en caso de destrucción o siniestro total del vehículo corresponde el cierre de la partida registral inclusive a solicitud del Ministerio, dejando en los demás casos al propietario (o tercero que acredite serlo) la potestad de solicitar ante el Registro de Propiedad Vehicular el retiro temporal o definitivo del tránsito terrestre en función de la motivación que sustente su solicitud.

Esa falta de especificación no impide en lo absoluto que pueda colegirse de la citada norma, por lo menos en forma general, que el retiro temporal se presenta cuando el propietario (o tercero que acredita serlo) prevé que el vehículo en algún momento podría volver a circular por existir la posibilidad que desaparezca la causal que motivó el retiro temporal,



RESOLUCIÓN No. 1169 - 2023-SUNARP-TR

posibilitando que en el futuro pueda readmitirse el vehículo al tránsito terrestre en mérito a otra solicitud del propietario en dicho sentido.

Distinto es el caso del retiro definitivo del vehículo del tránsito terrestre, respecto del cual puede colegirse que el propietario (o tercero que acredita serlo) escogerá esta vía de retiro cuando tenga un motivo que lo lleve a pensar que el vehículo no volverá a ingresar al Sistema Nacional de Tránsito Terrestre (no volverá a circular).

4. En este sentido, el Reglamento del Registro de Propiedad Vehicular (RIRPV)¹ en los artículos 138, 139 y 140 contiene normas respecto de la anotación de retiro temporal, el retiro definitivo y el cierre de partida por destrucción o siniestro total.

El artículo 139 prescribe el supuesto para el retiro definitivo del vehículo del Sistema Nacional de Tránsito Terrestre, en los términos siguientes:

Artículo 139.- Anotación de cierre de la partida registral por Retiro Definitivo del vehículo

Para la inscripción del retiro definitivo de un vehículo del Sistema Nacional de Tránsito Terrestre (SNTT), el titular registral solicitará mediante **documento con firma certificada notarialmente** indicando el motivo del mismo; y además, adjuntará las respectivas **placas únicas nacionales de rodaje**. (Lo resaltado es nuestro).

Asimismo, el artículo 140 prescribe otro supuesto para el retiro definitivo del Sistema Nacional de Tránsito Terrestre, con el siguiente tenor:

Artículo 140.- Para la inscripción de la destrucción o siniestro total del vehículo, el titular registral o el Ministerio de Transportes y Comunicaciones presentarán la documentación que acrediten tales hechos.

Adicionalmente a la inscripción, el Registrador extenderá la anotación de cierre de la partida registral del vehículo.

Como se puede apreciar de lo expuesto precedentemente, constituye requisito para la inscripción del retiro definitivo del vehículo que esta sea solicitada por el propietario, que se efectúe mediante documento privado con firma certificada por notario, indicando el motivo que lo sustenta (sin acreditarlo) y presentación física de las placas de rodaje. A diferencia del caso que el retiro definitivo ocurra por destrucción o siniestro total del vehículo, en dicho caso, deberá acreditarse mediante documentación fehaciente dicha causal y no se requiere la presentación de las placas de rodaje.

5. En el presente caso, se solicita la inscripción del retiro definitivo de los vehículos inscritos en las partidas N^{os} 51818661 (placa A2R822), 51797608 (placa A1K939), 51941411 (placa A5R803), 51761439 (placa D0M880), 51941414 (placa A5R805), 51761452 (placa D0M881),

¹ Aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP-SN.



RESOLUCIÓN No. 1169 - 2023-SUNARP-TR

51694975 (placa D0M882) y 51761441 (placa D9R374) del Registro de Propiedad Vehicular de Lima; dada la antigüedad e inoperatividad de los vehículos, conforme se indica en la solicitud respectiva.

La registradora formula observación señalando que la Asociación Civil Neoandina se encuentra extinta, por lo que el solicitante no cuenta con facultades vigentes para el acto materia de rogatoria.

La recurrente cuestiona dicha decisión en los términos expuestos en el rubro III de la presente resolución interponiendo el recurso de apelación venido en grado, por lo que corresponde a esta instancia determinar la procedencia de la inscripción solicitada.

6. De conformidad con el artículo 77 del Código Civil, la existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro respectivo, salvo disposición legal distinta. De esta manera, una asociación adquirirá personalidad jurídica cuando el acto de su constitución quede inscrito en el Registro de Personas Jurídicas del domicilio de la misma², convirtiéndose de ese modo en un centro de imputación de derechos y deberes.

Debe tenerse en cuenta que al otorgarse y reconocerse personalidad jurídica a la asociación mediante su inscripción, ésta ostenta autonomía jurídica respecto de los miembros que la conforman, quienes al concebir y expresar su voluntad asociativa permitieron la creación de la asociación³.

7. De acuerdo con el artículo 80 del Código Civil, la asociación se constituye con la finalidad de perseguir un fin no lucrativo⁴, los mismos que ordenarán y delimitarán las actividades de la asociación, pues estas se llevarán a cabo con la finalidad de perseguir dicho objetivo.

Sin embargo, este objetivo podría frustrarse o no desarrollarse por diversas circunstancias, en cuyo caso, la ley determina que la desaparición del ente colectivo deberá transitar por un procedimiento previo de disolución y liquidación, el cual concluye con la extinción y consecuente cancelación de la partida registral de la persona jurídica.

El inciso 8 del artículo 82 del Código Civil establece que en el estatuto deben fijarse las normas para la disolución y liquidación de la asociación y las relativas al destino final de sus bienes. No obstante, conforme al

² Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas

Artículo 1.- Oficina Registral competente

Las inscripciones previstas en este Reglamento se efectuarán en el Registro de la Oficina Registral correspondiente al domicilio de las personas jurídicas o de sus sucursales, respectivamente.

³ Al respecto, el artículo 78 del Código Civil precisa que “La persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de éstos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas”.

⁴ Artículo 80.- La asociación es una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo.



RESOLUCIÓN No. 1169 - 2023-SUNARP-TR

artículo 97 de dicho código, de no haberse previsto en el estatuto de la asociación normas para el caso en que no pueda seguir funcionando o para su disolución, se procede de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 599⁵, esto es, instituir curatela especial de bienes.

8. La disolución es el acto en virtud del cual se inicia el procedimiento de liquidación de la persona jurídica como consecuencia de algunos de los acuerdos o causales previstos en la ley o en el estatuto. La disolución es el primer paso que conduce a la liquidación y extinción de la persona jurídica⁶.

Explica Elías Laroza, refiriéndose al procedimiento de liquidación regulado para las sociedades (aplicable a nuestro caso en lo que corresponda), que “[l]a liquidación es el proceso que se inicia como consecuencia de la disolución y concluye con la extinción de la sociedad. Durante este proceso, en una primera fase, los liquidadores deben concluir los negocios y contratos pendientes, vender activos, cobrar los créditos de la sociedad y, en general, llevar a cabo todos los actos que sean necesarios para realizar los activos y pagar las deudas sociales frente a los acreedores y terceros. Posteriormente [...] se distribuye entre los socios el haber social remanente⁷, si los hubiera, procediéndose finalmente a inscribir la extinción de la sociedad en el Registro⁸”.

9. Por su parte, el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas (RIRPJ)⁹, en su Título XVI regula el procedimiento para la inscripción de la disolución, liquidación y extinción de las personas jurídicas. Así, los artículos 86 y 87 del citado reglamento establecen lo siguiente:

Artículo 86.- Título que da mérito a la inscripción de la disolución o de su revocatoria

La inscripción del acuerdo de disolución o de su revocatoria se realizará en mérito a la copia certificada notarial del acta en la que conste el respectivo acuerdo adoptado por el órgano competente.

Inscrita la disolución y designación de liquidador no procederá la inscripción de actos de fecha posterior otorgados por los anteriores representantes de la persona jurídica.

Inscrita la extinción no procede la inscripción de la revocación del acuerdo de disolución.

⁵ Artículo 599.- El juez de primera instancia, de oficio o a pedido del Ministerio Público o de cualquier persona que tenga legítimo interés, deberá proveer a la administración de los bienes cuyo cuidado no incumbe a nadie, e instituir una curatela, especialmente:

[...].

2.- Cuando por cualquier causa, la asociación o el comité no puedan seguir funcionando, sin haberse previsto solución alguna en el estatuto respectivo.

[...].

⁶ Elías Laroza, Enrique, *Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú. Obra Completa*, Editora Normas Legales, 1999, p. 870.

⁷ Según el artículo 98 del C.C., en la asociación no se reparte el remanente entre los asociados, sino que se destina a las personas señaladas en el estatuto.

⁸ Elías, E. Ob. Cit., p. 886.

⁹ Aprobado por Resolución N° 038-2013-SUNARP/SN del 15/2/2013, publicado el 19/2/2013 en el diario oficial “El Peruano”.



RESOLUCIÓN No. 1169 - 2023-SUNARP-TR

Artículo 87.- Inscripción de designación de liquidador

La inscripción de la designación de liquidador se registrará por las siguientes reglas:

- a) Cuando la convocatoria consigne como punto de la agenda la disolución, se entenderá comprendida la designación de liquidador. Igual regla se aplicará en sentido inverso;
- b) En caso de disolución voluntaria se inscribirá, además del acuerdo de disolución, el nombramiento de liquidador. De tratarse de personas jurídicas se indicará quién o quiénes actúan en su representación;
- c) En caso de remoción o sustitución de liquidador, simultáneamente se inscribirá el nombramiento del nuevo liquidador.

Asimismo, respecto de la extinción de la persona jurídica, el artículo 89 del RIRPJ señala:

Artículo 89.- Extinción de la persona jurídica

La extinción de la persona jurídica se inscribe en mérito a la solicitud con firma certificada del liquidador o liquidadores. La solicitud deberá indicar el nombre completo, documento de identidad y domicilio de la persona encargada de la custodia de los libros e instrumentos de la persona jurídica.

Si algún liquidador se negara a firmar el recurso, no obstante haber sido requerido, o se encontrará impedido de hacerlo, la solicitud podrá ser presentada por los demás liquidadores acompañando copia del requerimiento con la debida constancia de su recepción.

La inscripción de la extinción determina el cierre de la partida registral, dándose de baja el nombre del Índice.

(El subrayado es nuestro).

Esta norma reglamentaria ratifica que la extinción es el último paso para la cancelación de la personería jurídica. En consecuencia, está claro que, si para surgir como persona jurídica se requiere de la inscripción de su constitución, entonces para desaparecer como sujeto de derecho y deberes es precisa la inscripción de su extinción, previo tránsito del procedimiento de disolución y liquidación regulado por ley.

En tal sentido, para cancelar la inscripción de la persona jurídica por extinción deberá seguirse el procedimiento establecido en el citado RIRPJ y el estatuto social.

10. En el presente caso, de acuerdo con los antecedentes registrales reseñados en el rubro IV de esta resolución, la Asociación Civil Neoandina se encuentra actualmente extinta, teniendo que, en dicho proceso, en lo que respecta a la disolución y liquidación se nombró como liquidador a Claudio César Noboa Mardini.

Si bien en un proceso liquidatorio ordinario el liquidador tiene a su disposición toda la información sobre el activo y pasivo de la persona jurídica, puede ocurrir que en su momento el liquidador por error, desconocimiento de su existencia o cualquier otra causa, omita formalizar algún acto que se encuentre dentro de sus atribuciones.



RESOLUCIÓN No. 1169 - 2023-SUNARP-TR

Este es el caso del título venido en grado, en el cual quien figura inscrito como liquidador solicita el retiro definitivo de 8 vehículos cuya titularidad corresponde a la persona jurídica denominada Asociación Civil Neoandina, cuyo estado actual es de extinguida.

Esta circunstancia no ha sido prevista por las normas legales, por lo que no se tiene un procedimiento a seguir en este supuesto, esto es, que se haya inscrito la extinción de la persona jurídica a pesar de quedar pendientes la realización de actos respecto de algunos activos.

11. Sobre una circunstancia similar, esta instancia en el CXLII Pleno llevado a cabo el 28 de enero de 2016, adoptó como acuerdo lo siguiente:

TRANSFERENCIA FORMALIZADA EN FECHA POSTERIOR A LA INSCRIPCIÓN DE LA EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA

No procede inscribir la transferencia de un predio en mérito de la escritura pública suscrita por el liquidador en representación de la persona jurídica transferente en fecha posterior a la inscripción de la extinción de aquella.

Los motivos por los que se adoptó el citado acuerdo fueron los siguientes:

- De acuerdo con el numeral 1 del artículo 415 de la LGS, las funciones del liquidador terminan luego de realizado el proceso de liquidación.
- Para que se haya inscrito la extinción de la sociedad el liquidador debe haber terminado con el proceso de liquidar todos los bienes de la sociedad de acuerdo con lo prescrito en el artículo 420 de la LGS.
- El patrimonio de la sociedad (haber social) tiene que ser distribuido por el liquidador: si existiera un remanente de bienes, este se reparte entre los socios. Todo este proceso se refleja en un balance elaborado y publicado por el liquidador y aprobado por la junta de socios. Por lo tanto, si no se ha considerado un bien al momento de hacer la liquidación, este imponderable debe ser ventilado judicialmente para que, de ser el caso, el juez incorpore dicho bien como parte del haber social y se transfiera a la persona que corresponda, pero ello no podría verse registralmente, porque corresponde al juez determinar si el bien correspondía al haber social y si la liquidación se efectuó conforme a ley.
- Recordemos que liquidar la empresa significa realizar su activo y pasivo con el objeto de pagar a los acreedores (terceros y socios) y el remanente, si lo hubiera, ser distribuido entre los socios.
- Los liquidadores son los llamados a pagar a los acreedores y a los socios conforme lo estipula el inciso 9 del artículo 416 de la LGS. En consecuencia, como los liquidadores son los responsables de pagar las deudas de la empresa, ellos pueden transferir sus bienes para cancelarlas.



RESOLUCIÓN No. 1169 - 2023-SUNARP-TR

- Conforme señala el artículo 413 de la LGS, disuelta la sociedad se inicia el proceso de liquidación. La sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica mientras dura el proceso de liquidación y hasta que se inscriba la extinción en el Registro. Corresponde a los liquidadores la representación de la sociedad en liquidación y su administración para liquidarla. Sin embargo, la función de los liquidadores termina, entre otras causas, por haberse realizado la liquidación (inciso del artículo 415 de la LGS).

- El artículo 421 de la LGS señala que una vez efectuada la distribución del haber social se inscribe la extinción de la sociedad en el Registro. Por tanto, para que se haya inscrito la extinción de la sociedad, el liquidador debe haber terminado con el proceso de liquidación de acuerdo con el artículo 420 de la LGS. Es así, que el artículo 421 señala que una vez efectuada la distribución del haber social se inscribe la extinción de la sociedad en el Registro.

- Por tanto, no existiendo persona jurídica -habida cuenta de la inscripción de la extinción- no existe posibilidad que los liquidadores representen a esta sociedad extinguida, sencillamente porque ha cesado dicha representación.

12. Esta instancia consideró conveniente convocar a Pleno del Tribunal Registral, a efectos de debatir nuevamente el tema, considerando a dicho efecto los fundamentos de la posición en minoría en el referido Pleno, que fueron los siguientes:

- Inscrita la extinción de una persona jurídica, ¿puede el liquidador otorgar la escritura pública de transferencia de un bien que fue adjudicado por la persona jurídica antes de su extinción?

Es cierto que cuando se inscribe la extinción la persona jurídica deja de existir. Así lo dispone expresamente el art. 6 de la Ley General de Sociedades (LGS). Esto no está en discusión. Recordemos que la extinción no opera de manera automática, esta es la última etapa de un proceso que se inicia con el acuerdo de disolución y nombramiento de los liquidadores y luego la liquidación de la empresa.

Liquidar la empresa significa realizar su activo y pasivo con el objeto de pagar a los acreedores (terceros y socios) y el remanente, si lo hubiera, ser distribuido entre los socios. Entonces, los liquidadores son los llamados a pagar a los acreedores. Así lo estipula el inciso 9 del art. 416 de la LGS: "Corresponde a los liquidadores: Pagar a los acreedores y a los socios".

Como los liquidadores son los responsables de pagar las deudas de la empresa, ellos pueden transferir sus bienes para cancelarlas. Nótese que los liquidadores asumen obligaciones como consecuencia del proceso de liquidación. Una de estas obligaciones es precisamente



RESOLUCIÓN No. 1169 - 2023-SUNARP-TR

trasladar los bienes a sus acreedores u honrar las demás obligaciones que tenga pendiente de pago la sociedad en liquidación.

Si el liquidador o la empresa (antes de la disolución) transfirieron un bien solamente mediante una minuta, entonces, corresponde otorgarle la escritura pública respectiva. Esto es lo usual en el proceso de liquidación: el liquidador está obligado a extender el instrumento público de transferencia, porque se trata del pago de una acreencia o crédito. Si no lo hace el adquirente puede demandar judicialmente a la empresa en liquidación a fin de que el liquidador cumpla con otorgarle al demandante la escritura pública pertinente.

- Pero ¿qué se puede hacer cuando el liquidador o la empresa (antes de la disolución) transfirieron un bien solo con una minuta y nunca otorgaron la escritura pública y la persona jurídica transferente ya se extinguió?

Definitivamente este es un caso de falta de cumplimiento de una obligación de hacer, es decir, otorgar la escritura pública. ¿Quién debe satisfacer la obligación que dejó pendiente el liquidador o la empresa antes de su disolución?

La respuesta la hallamos en el art. 422 de la LGS, párrafo tercero:

“Los acreedores pueden hacer valer sus **créditos frente a los liquidadores** después de la extinción de la sociedad si la **falta de pago se ha debido a culpa de éstos**. Las acciones se tramitarán por el proceso de conocimiento.” (El resaltado es nuestro).

Según el art. 422, los acreedores pueden solicitar el pago de sus créditos. Esta es la traducción: ***los acreedores pueden requerir el cumplimiento de las obligaciones pendientes de pago a los liquidadores, pues la empresa ya se extinguió.***

El cumplimiento de la obligación puede ser voluntario o forzado. Será voluntario si el liquidador comprueba que efectivamente estaba acreditado el crédito y no lo hizo en su momento, entonces otorgará la escritura pública correspondiente. Igual como si lo hubiera pedido el acreedor cuando aún estaba en liquidación la empresa.

Si no lo quiere hacer voluntariamente el liquidador, el acreedor recurrirá al Poder Judicial y éste lo hará en su rebeldía. Tenemos que distinguir que en estos casos el liquidador está cumpliendo una obligación anterior pendiente que adquirió la sociedad.

El liquidador no actúa como representante, pues como bien se ha indicado el representado dejó de existir. Lo que sucede es el cumplimiento de la obligación pendiente derivada del proceso liquidatorio.



RESOLUCIÓN No. 1169 - 2023-SUNARP-TR

- Para llegar a una conclusión tiene que tomarse partido sobre lo que la doctrina denomina teoría formal o teoría material de la liquidación de una sociedad. Si estamos de acuerdo con la teoría de la liquidación formal, pues votaremos por la tesis que sostiene que el liquidador no puede formalizar actos cuando ya se extinguió la sociedad. Si somos partícipes de la teoría material, luego y según el caso votaremos por la tesis que permite al liquidador formalizar las transferencias con posterioridad a la extinción.

- En la tesis de grado de Alejandro Cano Macías, 2014, Universidad Autónoma de Barcelona, España. Denominada Extinción de la Sociedad y Pervivencia de la Personalidad Jurídica¹⁰ en la página 18 se lee textualmente lo que el Alto Tribunal Español señaló sobre el tema de este pleno:

"El TS declaró que en tanto se concluyera la liquidación de manera formal pero no materialmente, los liquidadores de la sociedad siguen ejerciendo sus funciones representativas y de cumplimiento de las obligaciones que todavía existan o sobrevengan. A juicio del Alto Tribunal, de la interpretación de la normativa vigente se desprende que la inscripción cancelatoria en el Registro Mercantil tiene sólo efectos declarativos y que la personalidad jurídica de la sociedad persiste con el objeto de cumplir las obligaciones no satisfechas."

Cabe destacar que La Ley de Sociedades de Capital (LSC) española señala que los liquidadores deben otorgar escritura pública de extinción de la sociedad y con su inscripción se deja constancia de la cancelación de los asientos relacionados con la sociedad (ver p. 7 de la tesis).

Es por eso que el autor infiere que "Nada dice expresamente la LSC (...) sobre el momento en que la sociedad se extingue, si la sociedad mantiene su personalidad jurídica latente tras la inscripción de la extinción y la cancelación de los asientos, o si estas dos acciones tienen eficacia constitutiva de la pérdida definitiva de la personalidad jurídica." (p. 8) Es por eso que la Dirección General de Registros y del Notariado concluye que "la sociedad no se extingue si la liquidación no ha finalizado y ello aunque se hayan cancelado los asientos registrales" (p. 12-13). Porque como inscripción declarativa que es, la cancelación de los asientos hace presumir la extinción de la personalidad jurídica (p. 15).

Es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico no hay tal vacío, pues el artículo 6 de la LGS expresamente señala que "la sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción". Entonces, no cabe duda que la LGS ha establecido claramente que luego de inscrita la extinción no existe más personalidad jurídica.

¹⁰ https://ddd.vab.cat/pub/tfg/2014/119340/TFG_acanomacias.pdf.



RESOLUCIÓN No. 1169 - 2023-SUNARP-TR

Por otra parte, en la tesis se indica que en el artículo 400 de la LSC expresamente se regula que "una vez cancelada registralmente la sociedad, **sus antiguos liquidadores puedan suscribir actos jurídicos en nombre de la misma** siempre y cuando esos actos sirvan al cumplimiento de **requisitos de forma relativos a actos jurídicos anteriores a la citada cancelación**, o bien cuando simplemente fuera necesario. Si no hay liquidadores, el juez del domicilio que tuviera la sociedad puede realizar la formalización, a instancia de cualquier interesado" (el resaltado es nuestro) (p. 9). Entonces, el ordenamiento español sí ha dado solución al caso planteado en el Pleno: los ex liquidadores suscriben la escritura pública. Se indica que dicho artículo pretende "evitar acudir a la declaración de nulidad del asiento de cancelación registral a través del otorgamiento de una acción directa a socios y acreedores para la satisfacción de sus créditos" (p. 17). En otras palabras, a falta de esa regulación tendría que pedirse la nulidad de ese asiento de cancelación.

- Esta solución de la norma española es distinta a la planteada por la Resolución 005-2003-SUNARP-TR-T, en la que se indica que los liquidadores no actúan por representación sino por responsabilidad. En la LSC, los antiguos liquidadores sí actúan en nombre de la sociedad, así lo permite la norma y porque existe un vacío normativo acerca de la pervivencia de la personalidad jurídica.

Lo que se cuestiona en la tesis es si la sociedad extinguida puede o no ser parte en un proceso (judicial), y cuando habla de la teoría de la liquidación formal concluye que "este sector de la doctrina no se halla falto de argumentos razonables para defender su postura" (p. 15).

- El tema que nos convoca merece una respuesta reflexiva, porque debemos dar un aporte para solucionar un sinnúmero de casos que se nos presentan cuando los liquidadores no formalizaron en su momento transferencias realizadas por la sociedad.

Por ello, es muy interesante el aporte de la doctrina que se nos ha alcanzado, según esta, sea que nos consideremos partidarios de la teoría de la liquidación formal o liquidación material, ambas dan soluciones, mecanismos de satisfacción de los intereses de los acreedores impagos que aparecen luego de la extinción. La primera considera el asiento de extinción como constitutivo, por ello solo queda accionar, conforme a la norma, contra los antiguos socios o los liquidadores si se prueba su dolo o culpa.

La segunda considera que la solución está en no considerar el asiento de extinción como acto constitutivo sino declarativo, de manera que siempre podrá el liquidador realizar actos excepcionales como el que ocurre cuando no firmó un acto de formalización de compraventa en su momento.



RESOLUCIÓN No. 1169 - 2023-SUNARP-TR

- En nuestra legislación podemos encontrar la norma del artículo 415 último párrafo de la LGS que señala que la responsabilidad del liquidador caduca a los dos años desde el día en que se inscribe la extinción de la sociedad en el Registro.

Por lo tanto, el liquidador podría firmar tales escrituras públicas en ese plazo, para evitar además que indefinidamente continúe firmando,

13. Cabe precisar que –como fue analizado en dicho pleno- en nuestra legislación no podría sostenerse que el liquidador actúa en representación de la sociedad extinguida, pues no es posible representar a un sujeto de derecho que ya no existe. Lo que en ese supuesto se presenta es la actuación del liquidador por la responsabilidad que le compete de formalizar los actos que quedaron pendientes.

Sometido nuevamente el tema al Pleno 245, llevado a cabo el 7 de julio de 2021, se aprobó por mayoría la siguiente sumilla, que quedó aprobada como acuerdo, luego de dejar sin efecto el acuerdo que había sido adoptado en el Pleno 142, teniendo el siguiente tenor:

TRANSFERENCIA FORMALIZADA EN FECHA POSTERIOR A LA INSCRIPCIÓN DE LA EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA

Procede la inscripción de la transferencia formalizada en fecha posterior a la inscripción de la extinción de la persona jurídica por el liquidador, por la responsabilidad que le compete de cumplir con las obligaciones que quedaron pendientes.

14. En atención a lo expuesto, si bien este criterio vinculante ha sido adoptado para una situación particular, no existe impedimento para extender sus alcances a otra situación análoga en dos sentidos: (i) Que, a pesar de estar formulado para sociedades, pueda aplicarse a personas jurídicas sin fines de lucro; y, (ii) Que comprenda en general los actos de disposición (no sólo transferencia) pendientes de realización por el liquidador.

Sobre el primer punto (i), es posible sostener que el proceso extintivo de las sociedades y las personas jurídicas no lucrativas es esquemáticamente similar, es decir, tienen las mismas etapas de disolución, liquidación y extinción (aunque distintas condiciones), teniendo la extinción en ambos casos el mismo efecto que –en principio- finiquita la representación que ejerce el liquidador.

Respecto del segundo punto (ii), la transferencia constituye un acto dispositivo en la medida que compromete sustantivamente el dominio que el titular ejerce sobre el bien, esto es, deja de ser propietario¹¹. En esa línea, es razonable sostener que dentro de los alcances de este acuerdo se ubica cualquier acto que realice el liquidador que tenga como efecto

¹¹ Artículo 968.- La propiedad se extingue por:
1.- Adquisición del bien por otra persona.
[...].



RESOLUCIÓN No. 1169 - 2023-SUNARP-TR

jurídico la extinción del dominio y consecuente titularidad registral, como es el caso del retiro definitivo que es materia de la presente rogatoria.

En tal sentido, la extinción de la persona jurídica titular de un vehículo no es impedimento para admitir la solicitud de retiro definitivo formulada por el liquidador, pues se entiende que a través de este acto busca dar cumplimiento a las obligaciones que quedaron pendientes en el proceso liquidatorio, máxime si para los fines de esta rogatoria se adjuntan las placas de rodaje respectivas, tal como lo dispone el artículo 139 del RIRPV.

En consecuencia, corresponde **revocar la observación** formulada por la primera instancia.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la observación formulada por la registradora pública del Registro de Propiedad Vehicular de Lima y **disponer la inscripción del título**, previo pago de los derechos registrales que correspondan, conforme al análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

BEATRIZ CRUZ PEÑAHERRERA

Presidenta de la Tercera Sala del Tribunal Registral

ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES

Vocal del Tribunal Registral

LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA

Vocal del Tribunal Registral

/FEC